

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La recordación del ciudadano</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL Y COMUN
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE RIOBLANCO - TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-074-020
PERSONAS A NOTIFICAR	DELCY ESPERANZA ISAZA BUENAVENTURA , identificada con cedula de ciudadanía No. 68.808.881 Y OTROS ; así como a las compañías SEGUROS DEL ESTADO S.A. con Nit. 860.009.578-6, y la LA PREVISORA S.A. identificada con Nit, 860.002.400-2, en sus calidades de terceros civilmente responsables y/o a través de sus apoderados
TIPO DE AUTO	AUTO DE ARCHIVO No. 034
FECHA DEL AUTO	25 DE NOVIEMBRE DE 2024
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 26 de noviembre de 2024.



DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 26 de noviembre de 2024 a las 06:00 p.m.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>Por el bienestar del departamento</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 034

En la ciudad de Ibagué a los veinticinco (25) días del mes de noviembre de dos mil veinticuatro 2024, los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima proceden a proferir Auto de Archivo de la Acción Fiscal, por no mérito, dentro del proceso de responsabilidad fiscal con radicado **112-074-020**, el cual se adelanta ante la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE RIOBLANCO - TOLIMA**, basados en lo siguiente:

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para adelantar el Proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 268 y siguientes, 271 de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, la Ordenanza No. 008 de 2001, el Auto de Asignación No. 129 del 17 de diciembre de 2020, para sustanciar el proceso de responsabilidad fiscal y demás normas concordantes.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Motiva el inicio del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal ante la ADMINISTRACION MUNICIPAL DE RIOBLANCO - TOLIMA, con fundamento en los artículos 40 y 41 de la Ley 610 de 2000, teniendo en cuenta, los hechos puestos en conocimiento, mediante memorando CDT-RM-2020-00004778, emitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, con fecha de radicado 04 de diciembre de 2020, a través del cual traslada a esta Dirección el hallazgo fiscal No. 072 de 2020 y sus anexos, correspondiente al resultado de la Auditoría, hallazgo que se depone en los siguientes términos:

"(...)

TABLA N°1: CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS N° 388 DE DIC 18 DE 2019	
CONTRATISTA	Lina Mayeli Bonilla Oviedo CC N°65809172 propietaria del "Vivero Sembrando Futuro" NIT 65809172-9.
DIRECCIÓN CONTRATISTA	Celular : 3123102589/3134248690 /lilimaboo79@hotmail.com/ Rioblanco parte alta de los Cambulos
OBJETO	"Prestar el servicio de Aislamiento de (3) hectáreas de reforestación Protectora, como protección a la Microcuenca de la Quebrada el Quebradón en la Vereda San Miguel, del Municipio de Rioblanco, en cumplimiento del programa por un medio ambiente con desarrollo sostenible para todos, contemplado en el plan desarrollo Todos somos rioblanco 2016-2019"
PLAZO EJECUCIÓN	8 días calendario a partir del 17 diciembre de 2019 (Acta de Inicio).
VALOR TOTAL	\$ 22.800.000,00 millones de pesos.
SUPERVISOR	Leonardo Perez Artuduaga , Secretario Desarrollo y Medio Ambiente.
ACTA LIQUIDACIÓN	30 diciembre de 2019 /
FECHA DE LA CUENTA DE COBRO	26 Diciembre de 2019, firmada por Lina Mayeli Bonilla Oviedo
FECHA DE PAGO TOTAL	Febrero 18 DE 2020 realizaron la trasación virtual Banco

En el predio San Miguel y sobre el lindero con el camino real, La Contratista Lina Mayeli Bonilla Oviedo, construyo únicamente un tramo de cerca de aislamiento de 500 metros lineales aproximadamente en postes de madera de Eucaliptus

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>la contraloría del ciudadano</small>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

inmunizada, distanciados 2.12 metros uno del otro en promedio (Tabla N° 2), con 4 hilos de alambre de púa calibre 12 fijados con grapas. Esta cantidad metros lineales de cerca por hectárea es menor a la contratada; para el efecto la Tabla 3.

TABLA N°3: CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS N° 388 DE DICIEMBRE 18 DE 2019					
	ESPECIFICACIONES DEL AISLAMIENTO	CANT (ha)	UNID	V/UNITARIO	V/TOTAL
1.CANTIDAD DE AISLAMIENTO (CERCA ALAMBRE PUA) CONTRATADA POR LINA MAYERLY BONILLA OVIEDO.	Aislamiento de 3 hectareas (489 metros lineales por hectarea)con poste de madera imunizada y alambre de pua calibre 12.	3	Hectareas	\$7.600.000,00	\$ 22.800.000,00
2.CATIDAD DE AISLAMIENTO EJECUTADA POR LINA MAYERLY BONILLA OVIEDO Y CUATIFICADA VERIFICADA DIRECTAMENTE EN EL PREDIO POR LA COMISIÓN DE AUDITORÍA.	1.Un Tramo de Cerca de 4 hilos de Alambre de Púa calibre 12,5 . 2. Poste de madera inmunizada distanciados uno del otro en promedio 2.20 , segun muestreo. 3. Piede amigos en madera inmunizada.	1	Hectarea (489 metros lineales)	\$7.600.000,00	\$ 7.600.000,00
3.FALTANTE DE AISLAMIENTO DE LAS 3 HECTÁREAS EN REFORESTACIÓN PROTECTORA (DETIRIMENTO).	Aislamiento de 2 hectareas con cerca de alambre de Pua y poste de madera.	2	Hectarea	\$7.600.000,00	\$ 15.200.000,00

El resultado de los cálculos del único tramo de cerca de alambre (Aislamiento) construido, corresponde al aislamiento de una (1) hectárea de las tres (3) claramente especificadas desde la propuesta económica, estudios previos y las obligaciones específicas Técnicas que tenía el contratista de aislar las (3) tres hectáreas sembradas "reforestadas "a través del Contrato N° 378 del 4 diciembre de 2019. Para los efectos que se lo exija observar la Tabla N° 3.

*La comisión de Auditoría, encuentra que los responsables del contrato de Prestación de servicios N° 388 de 2019, no presentaron objeción u observación a la contratista Lina Mayeli Bonilla Oviedo, por incumplir en la cantidad de obra detalla en el Tabla N° 3 , pero si oportunamente el supervisor Leonardo Perez Artunduaga y la Secretaria General y de gobierno Mirian Lessly Barbosa Vargas, certificaron y ratificaron en las comunicaciones del 26 y 27 de Diciembre de 2019 y el acta de liquidación que el " El Contratista cumplió cabalmente las obligaciones y compromisos pactados en el contrato recibido, conforme a lo establecido en el acto contractual mencionado y los documentos que hacen parte integral del mismo "; soporte que permitió al ordenadora del gasto, Doctora Elizabeth Barbosa cancelar la cuenta por pagar por valor de \$ **22.800.000,00** (R presupuestal P11-2020000001), como consta en trasferencia virtual del 18 febrero de 2020, por valor de \$**20.102.600,00**, valor neto después de realizarse los respectivos descuento de ley. Anexo informe definitivo. (...)"*

En consecuencia, el Despacho una vez realizado el análisis del hallazgo No.072 del 04 de diciembre de 2020, profiere el Auto de Apertura de Investigación No. 014 del 10 de marzo de 2021, a través del cual se dispuso la vinculación como presuntos responsables a **DELCY ESPERANZA ISAZA BUENAVENTURA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 68.808.881, quien suscribió el contrato No. 388 de 2019, en calidad de Alcaldesa y ordenadora del Gasto, para la época de los hechos, el señor **LEONARDO PEREZ ARTUNDUAGA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.886.919 de Chaparral - Tolima, en calidad de Secretario de Desarrollo Económico y Medio Ambiente. (Supervisor), para la época de los hechos y la señora **LINA MAYELI BONILLA OVIEDO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.809.172 de Rioblanco - Tolima, en calidad de Contratista, auto de apertura que fue debidamente notificado a las partes, y que a pesar de ser requeridos a rendir versión libre y espontánea, solo fue posible recaudar la de la señora **LINA MAYELI BONILLA OVIEDO**.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Mediante auto No. 015 del 07 de septiembre de 2023, se ordenó la vinculación de la compañía aseguradora **LA PREVISORA S.A.**, identificada con Nit 860.002.400-2, por la póliza de manejo global No. 300411 del 29 de junio de 2019 (folios 51 al 53).

La compañía aseguradora **LA PREVISORA S.A.** identificada con Nit, 860.002.400-2, póliza de manejo global, Numero 300411, expedida el día 29 de julio de 2019 y vigencia desde el día 23 de julio de 2019, hasta el 23 de julio de 2020, valor asegurado **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.00)**, allegó por intermedio de su apoderado de confianza, escrito de defensa el día 26 de septiembre de 2023 (folios 69 al 70).

Respecto a la señora **DELCY ESPERANZA ISAZA BUENAVENTURA** y el señor **LEONARDO PEREZ ARTUNDUAGA**, ante la imposibilidad de recaudar sus versión libres y espontáneas, el despacho en aras de garantizar la defensa consagrada de los presuntos responsables, profirió autos designando apoderado de oficio No. 028 del 27 de septiembre de 2023 (folios 71 al 72) y No. 010 del 11 de junio de 2024 (folios 87 al 89), conforme a los dispuesto en los artículos 43 de la Ley 610 de 2000 y 48 de la Ley 1564 de 2012, aceptando el cargo el **Dr. HERNAN ANDRES ARCINIEGAS LUNA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.098.624.086 de Ibagué y tarjeta profesional No. 197.817 del C.S. de la J, el día 21 de junio de 2024, para actuar en representación de los investigados (folios 96 al 97).

El día 21 de agosto de 2024, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, mediante Auto No. 034 negó la práctica de una prueba solicitada por la señora **LINA MAYELY BONILLA OVIEDO**. (folios 108 al 110).

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES.

1. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Nombre	ADMINISTRACION MUNICIPAL DE RIOBLANCO TOLIMA.
NIT.	890.702.040-7
Representante legal	DANIEL RODRIGUEZ

2. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

Nombre	DELCY ESPERANZA ISAZA BUENAVENTURA
Cédula de Ciudadanía	68.808.881.
Cargo	Alcaldesa, para la época de los hechos.

Nombre	LEONARDO PEREZ ARTUNDUAGA
Cédula de Ciudadanía	5.886.919 de Chaparral - Tolima.
Cargo	Secretario de Desarrollo Económico y Medio Ambiente. (Supervisor), para la época de los hechos.

Nombre	LINA MAYELI BONILLA OVIEDO
Cédula de Ciudadanía	65.809.172 de Rioblanco – Tolima.
Cargo	Contratista.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>La Contraloría es la institución...</small></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

3. IDENTIFICACION DE LOS TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES

Cía. Aseguradora: **LA PREVISORA S.A.**
 NIT. 860.002.400-2
 No. Póliza: 3000411
 Fecha de Expedición: 29-07-2019
 Vigencia: Desde 23-07-2019 Hasta 23-07-2020
 Monto Asegurado: \$ 30.000.000.00
 Amparos Básicos: Fallos Con Responsabilidad Fiscal

Cía. Aseguradora: **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**
 NIT. 860.009.578-6
 No. Póliza: 25-44-101137029
 Fecha de Expedición: 17-12-2019
 Vigencia: Desde 17-12-2019 Hasta 25-04-2020
 Monto Asegurado: \$ 2.280.000.00
 Amparos Básicos: Cumplimiento a Favor de Entidades Estatales

RELACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

El proceso de responsabilidad fiscal que se apertura por medio del presente se fundamenta en el siguiente material probatorio:

1. Memorando CDT-RM-2020-00004778 de fecha 04 de diciembre de 2020 mediante el cual la Dirección Técnica de Control Fiscal traslada el hallazgo fiscal No. 072 de 2020. (folio 1).
2. Hallazgo fiscal No. 072 de 2020. (folios 2 al 6).
3. Cd que contiene los soportes del hallazgo fiscal. (folio 8).
 - 3.1.1.1.1 Archivo PDF etapa precontractual. Folios 110.
 - 3.1.1.1.2 Archivo PDF etapa contractual. Folios 37.
 - 3.1.1.1.3 Archivo PDF etapa poscontractual. Folios 9.
 - 3.1.1.1.4 Documento Word Informe Definitivo de Auditoria. Folios 30.
 - 3.1.1.1.5 Archivo PDF Informe Definitivo Auditoria Ambiental. Folios 30.
 - 3.1.1.1.6 Archivo EXCEL cálculos de aislamiento. Folios 1.
 - 3.1.1.1.7 Archivo Word traslado hallazgos. Folios 9.
 - 3.1.1.1.8 Archivo PDF certificación no hojas de vida. Folios 1.
 - 3.1.1.1.9 Archivo PDF certificación supervisor. Folios 4.
 - 3.1.1.1.10 Archivo PDF pólizas. Folios 28.
4. Versión libre y espontánea radicada mediante oficio No. CDT-RE-2021-00002075 del 11 de mayo de 2021, realizada por la señora LINA MAYELI BONILLA OVIEDO (folios 42 al 46).
5. Poder para actuar LA PREVISORA S.A. radicado mediante oficio No. CDT-RE-2023-00004093 del 19 de septiembre de 2023. (folios 61 al 68).
6. Argumentos de defensa LA PREVISORA S.A., radicado mediante oficio No. CDT-RE-2023-00004207 del 26 de septiembre de 2023. (folios 69 al 70).
7. Oficio No. CDT-RE-2024-00002559 del 25 de junio de 2024, aceptación de defensoría de oficio (folios 96 al 97).

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contribución del ciudadano</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

8. Oficio No. CDT-RE-2024-00003371 del 14 de agosto de 2024, allegando renuncia al poder conferido por la compañía aseguradora LA PREVISORA S.A. (folios 114 al 115).

ACTUACIONES PROCESALES

1. Auto de asignación No. 004 del 29 de enero de 2021 (folio 8).
2. Auto de apertura de responsabilidad fiscal No. 014 del 10 de marzo de 2021 (folios 9 al 15).
3. Oficio CDT-RS-2021-00001203 del 15 de marzo de 2021, citación para notificación Personal del Auto de Apertura (folio 17).
4. Boucher de envío No.RA306502410CO del 16 de marzo de 2021, expedida por "472" (folio 18).
5. Oficio CDT-RS-2021-00001204 del 16 de marzo de 2021, citación para notificación Personal del Auto de Apertura (folio 19).
6. Trazabilidad web No. RA3074466100CO del 23 de marzo de 2021, expedida por "472" (folio 21).
7. Oficio CDT-RS-2021-00001205 del 16 de marzo de 2021, citación para notificación Personal del Auto de Apertura (folio 22).
8. Certificación Email No. E42373000-R del 19 de marzo de 2021, expedida por "472" (folio 23).
9. Oficio CDT-RS-2021-00001206 del 16 de marzo de 2021, comunicación del Auto de Apertura de Responsabilidad Fiscal (folio 24).
10. Boucher de envío No.RA306502406CO del 16 de marzo de 2021, expedida por "472" (folio 25).
11. Oficio CDT-RS-2021-00001207 del 16 de marzo de 2021, comunicación del Auto de Apertura de Responsabilidad Fiscal (folio 26).
12. Certificación Email No. E42428203-R del 19 de marzo de 2021, expedida por "472" (folio 27).
13. Oficio CDT-RS-2021-00001208 del 16 de marzo de 2021, solicitud de información (folio 28).
14. Certificación Email No. E42430360-R del 19 de marzo de 2021, expedida por "472" (folio 29).
15. Oficio CDT-RS-2021-00001743 del 07 de abril de 2021, notificación por Aviso (folio 30).
16. Boucher de envío No.RA309518365CO del 07 de abril de 2021, expedida por "472" (folio 31).
17. Oficio CDT-RS-2021-00001742 del 07 de abril de 2021, notificación por Aviso (folio 32).
18. Certificación Email No. E43710631-R del 07 de abril de 2021, expedida por "472" (folio 33).
19. Oficio CDT-RE-2021-00001459 del 08 de abril de 2021, por el cual se allega la información requerida a la Administración Municipal de Rioblanco - Tolima y sus anexos (folio 34 al 36).
20. Notificación personal del auto de apertura realizada por la señora DELCY ESPERANZA ISAZA (folio 38).
21. Versión libre y espontánea radicada mediante oficio No. CDT-RE-2021-00002075 del 11 de mayo de 2021, realizada por la señora LINA MAYELI BONILLA OVIEDO (folios 42 al 46).
22. Oficio CDT-RS-2023-00005143 del 18 de agosto de 2023, reiteración versión libre y espontánea DELCY ESPERANZA ISAZA BUENAVENTURA (folios 47 al 48).
23. Oficio CDT-RS-2023-00005144 del 18 de agosto de 2023, reiteración versión libre y espontánea LEONARDO PEREZ ARTUNDUAGA (folios 49 al 50).



 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría es la justicia</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

24. Auto No. 015 mediante el cual se vincula a la compañía aseguradora LA PREVISORA S.A., en calidad de tercero civilmente responsable (folios 51 al 53).
25. Notificación por Estado (folio 56).
26. Oficio No. CDT-RS-2023-00005638 del 12 de septiembre de 2023, por medio del cual se comunica el auto de apertura a LA PREVISORA S.A. (folio 58).
27. Poder para actuar LA PREVISORA S.A. radicado mediante oficio No. CDT-RE-2023-00004093 del 19 de septiembre de 2023. (folios 61 al 68).
28. Argumentos de defensa LA PREVISORA S.A., radicado mediante oficio No. CDT-RE-2023-00004207 del 26 de septiembre de 2023. (folios 69 al 70).
29. Auto designando apoderado de oficio No. 010 del 11 de junio de 2024 (folios 87 al 89).
30. Notificación por Estado del 14 de junio de 2024 (folio 92).
31. Oficio No. CDT-RE-2024-00002559 del 25 de junio de 2024, aceptación de defensoría de oficio (folios 96 al 97).
32. Acta de posesión apoderado de oficio del Dr. HERNAN ANDRES ARCINIEGAS LUNA (folio 104).
33. Auto de que niega la práctica de pruebas No. 034 del 21 de agosto de 2024 (folios 108 al 110).
34. Notificación por estado del 22 de agosto de 2024 (folio 112).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La función pública asignada a la Contraloría, según mandato constitucional y legal, es la vigilancia de la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejan fondos o bienes públicos Artículos 267 y 268 de la Constitución Política de Colombia, con lo cual se persigue la protección del patrimonio público y la garantía de la correcta y legal utilización de los recursos del Estado.

El artículo 124 de la Carta, defiere a la ley la forma de determinar la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva, al efecto, en materia de responsabilidad fiscal, dicha prerrogativa legal se ha materializado en la Ley 42 de 1993, en la Ley 610 de 2000, posteriormente en la Ley 1474 de 2011, las cuales en sus articulados determinan el procedimiento para establecerla y hacerla efectiva.

El literal a) del artículo 114 de la Ley 1474 de 2011, señala que las Entidades de Control Fiscal tienen la facultad de adelantar las investigaciones que estimen convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de daño al patrimonio del Estado originados en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna.

En este orden normativo, la responsabilidad fiscal tiene un claro sustento constitucional y legal, la cual se declara a través del trámite del proceso de responsabilidad fiscal, entendido como el conjunto de actuaciones materiales y jurídicas que adelantan las Contralorías, con el fin de determinar la responsabilidad que les corresponde a los servidores públicos y a los particulares, por la administración o manejo irregular de los dineros o bienes públicos. De este modo, el proceso de responsabilidad fiscal conduce a obtener una declaración jurídica en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se deriven de sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y está obligado a reparar el daño causado al erario, por su conducta dolosa o gravemente culposa. (Sentencia SU – 620/96).

119

	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

Uno de los objetivos primordiales del proceso que se inicia, es el de determinar y establecer si existe o no Responsabilidad Fiscal y establecer la cuantía del mismo.

Para determinar la responsabilidad fiscal, se debe tener en cuenta lo aducido en el artículo 5 de la ley 610 de 2000, sobre la responsabilidad fiscal y sus elementos que la integran:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Así las cosas, siendo el daño patrimonial al Estado, el elemento sobre el cual se fundamenta la responsabilidad fiscal, se hace imperativo que sea probado dentro del proceso. En tal sentido la ley 610 de 2000 en su artículo 23 reza:

*Prueba para responsabilizar. El fallo con responsabilidad fiscal sólo procederá cuando **obre prueba que conduzca a la certeza del daño patrimonial** y de la responsabilidad del investigado.*

Corolario de lo anterior, se hace necesario determinar la existencia del daño que originó el presente proceso de responsabilidad fiscal, para ello es necesario indicar:

El incumplimiento indicado por el grupo auditor, es producto del trabajo de campo que se realizó sobre el lindero o perímetro la cantidad y calidad del estado de la cerca tradicional de alambre de púa, en la cual pudieron evidenciar que de las (03) hectáreas o (1467) metros lineales contratadas, la contratista, únicamente construyó un tramo de cerca de aislamiento de 500 metros lineales, en postes de madera de Eucaliptus inmunizada, distanciados a 2.12 metros el uno del otro, con (04) hilos de alambre de púa calibre 12 fijados con grapas.

TABLA N°3: CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS N° 388 DE DICIEMBRE 18 DE 2019					
	ESPECIFICACIONES DEL AISLAMIENTO	CANT (ha)	UNID	V/UNITARIO	V/TOTAL
1.CANTIDAD DE AISLAMIENTO (CERCA ALAMBRE PUA) CONTRATADA POR LINA MAYERLY BONILLA OVIEDO.	Aislamiento de 3 hectareas (489 metros lineales por hectarea)con poste de madera inmunizada y alambre de pua calibre 12.	3	Hectareas	\$7.600.000,00	\$ 22.800.000,00
2.CATIDAD DE AISLAMIENTO EJECUTADA POR LINA MAYERLY BONILLA OVIEDO Y CUATIFICADA VERIFICADA DIRECTAMENTE EN EL PREDIO POR LA COMISIÓN DE AUDITORÍA.	1.Un Tramo de Cerca de 4 hilos de Alambre de Púa calibre 12,5 . 2. Poste de madera inmunizada distanciados uno del otro en promedio 2.20 , según muestreo. 3. Píede amigos en madera inmunizada.	1	Hectarea (489 metros lineales)	\$7.600.000,00	\$ 7.600.000,00
3.FALTANTE DE AISLAMIENTO DE LAS 3 HECTAREAS EN REFORESTACIÓN PROTECTORA (DETRIMENTO).	Aislamiento de 2 hectareas con cerca de alambre de Pua y poste de madera.	2	Hectarea	\$7.600.000,00	\$ 15.200.000,00

Que el grupo auditor habría evidenciado que únicamente se cercaron 500 metros lineales, correspondiente a (01) hectárea aproximadamente de las (03) hectáreas o (1467) metros lineales que correspondían al 100% del contrato No. 388 de 2019, quedando demostrado que el objeto contractual se había cumplido únicamente en un 34%, situación que hacía inviable proceder con el pago del mismo en las condiciones que indicó el supervisor, quien certificó su cumplimiento.

Se soportó con el acta de liquidación de fecha 30 de diciembre de 2019, en el cual la Administración Municipal de Rioblanco - Tolima, dejó plasmado los pagos realizados al contratista, correspondiente al 100%, al ser acreditado por parte del Supervisor el

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la institución del ciudadano</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

cumplimiento a satisfacción del contrato de prestación de servicios No. 388 de 2019.

VALORACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO

A folio 7 del expediente, obra copia del expediente contractual, junto con las evidencias de ejecución, informe de supervisión, certificación de cumplimiento del objeto contractual, acta de liquidación y comprobantes de pago, a su vez se vislumbra a folios 43 y 44 del expediente escrito de versión libre y espontánea, presentada por la señora LINA MAYELI BONILLA OVIEDO, afirmando que cumplió a cabalidad con el objeto contractual y por consiguiente se debe proceder con el archivo de la presente diligencia, documento que se pone de presente:

"HECHOS

PRIMERO: *En el municipio de Rioblanco Tolima, mediante contrato # 388 del 17 de diciembre de 2019, fecha en la cual se formalizó, cuyo objeto es la CONSTRUCCIÓN DE 489 METROS LINEALES DE AISLAMIENTO DE 3 HETAREAS DE REFORESTACION, esto con la finalidad de proteger la micro cuenca de la quebrada Quebradon de la vereda San miguel, EN EL MUNICIPIO DE RIOBLANCO TOLIMA, por lo cual se efectuó su ejecución.*

SEGUNDO: *Dentro de las características de ejecución se plasmó en el contrato el numeral 2 del mismo que dicha protección se ejecutaría con materiales descritos como, postas inmunizados, alambre de púas calibre No. 12, sus respectivas grapas galvanizadas y en el numeral 11 los postes deberán ser ubicados a una distancia de 2 a 2.50 metros entre poste y poste debidamente anclados y alineados y demás características dichas en el contrato.*

TERCERO: *Dicha obra fue debidamente ejecutada y entregada a la comunidad como consta en las diferentes actas, estas mismas fueron recibidas y canceladas por el municipio; cabe resaltar, que gracias a que el contrato está contemplado por ítem y no por unidad de obra NUNCA SE TRATO DE ENTREGAR LA OBRA POR SECCIONES según **LA CLÁUSULA QUINTA** del contrato, donde expresamente lo pregona; **FORMA DE PAGO;** el MUNICIPIO DE RIOBLANCO TOLIMA pagará a la CONTRATISTA un único pago correspondiente al cien por ciento del valor del contrato al cumplimiento del objeto contractual en el proceso de recibo de esta, estuvo dentro del término del tiempo, dando feliz término al pago.*

CUARTO: *En este tiempo y hasta el pago, por decisión UNILATERAL de la administración, con el objeto de realizar el proceso de empalme de su administración entrante se dio espera del desembolso del pago del contrato; de nuestra parte ya se habían entregado la obra en su totalidad y es por eso que la administración entrante materializo el pago a satisfacción y con los descuentos de ley.*

QUINTO: *Es importante resaltar, con base en lo anteriormente expuesto, que si no existe un ejercicio coherente, por parte de la administración, en el que me permita conocer su evaluación y por ende el pago de los contratos no es preciso el objeto del hallazgo aquí debatido, si fuese el caso y en lo posible, teniendo en cuenta Lo tangible pues fue un proyecto disperso, el cual se pudo rápidamente corregir y/o subsanar si es hallada falencia alguna.*

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

SEXTO: El día 21 de abril del 2021 se radico solicitud de derecho de petición ante la Alcaldía Municipal de Rioblanco, con el fin de solicitar los documentos que reposan sobre este caso y del cual aún no se da respuesta.

Dentro de todo este proceso y los cambios que surgen por el cambio de administración es evidente la persecución política manifiesta en la doble interpretación que se le está dando al contrato, ya que en ningún momento se trató de la construcción de 1467 metros, sino de 489 metros, como también al no tener en cuenta las actas de entrega final las cuales soporta prueba de este escrito y sumada a su silencio administrativo ante mi solicitud escrita, la cual le adjunto a esta respuesta, le solicito lo siguiente:

PRETENSIONES

Sírvase mantenerme al tanto de la evolución de este caso.

- 1.** Solicitar a la administración Alcaldía Municipal de Rioblanco las actas de entrega final y fotográfica aportada a la cuenta de cobro.
- 2.** Verificar en los documentos aportados por los funcionarios de turno los cuales fueron testigos de lo anterior descrito."

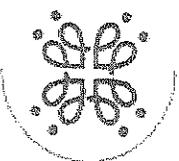
De las obligaciones pactadas en el contrato No. 388 del 17 de diciembre de 2019, esta dirección puede establecer que correspondía al contratista prestar el servicio de aislamiento de tres (3) hectáreas de reforestación protectora como protección a la microcuenca de la quebrada el Quebradon en la vereda San Miguel de Rioblanco – Tolima, con postes de madera debidamente inmunizados, alambre de púas calibre 12, en las cantidades, descripciones y condiciones establecidas en el alcance técnico.

De los cálculos realizados por el grupo auditor, para establecer el hallazgo No.72 del 04 de diciembre de 2020, visto a folio 7, esta Dirección puede evidenciar que sobre los 500 metros lineales entregados por la contratista, no existe observación alguna frente a la distancia entre postes, cantidad de hilos, calibre y calidad de la madera.

Conforme a lo anterior corresponde a este despacho determinar si la cantidad de 500 metros lineales de aislamiento ejecutada por el contratista, corresponde al 100% de lo pactado en el contrato No. 388 de 2019, o si por el contrario se debió haber instalado 1200 metros lineales correspondientes a 3 hectáreas.

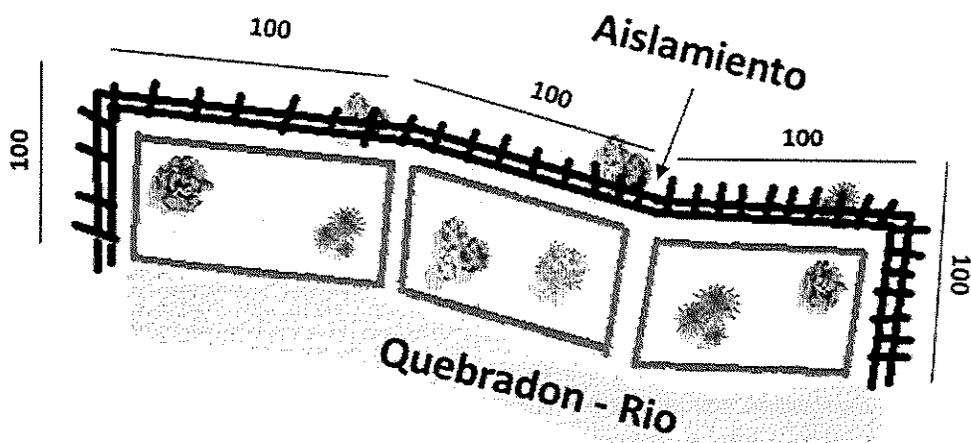
Para empezar, esta Dirección procedió a verificar con los estudios previos y el mismo Contrato No. 388 del 17 de diciembre de 2019, lo que al parecer de este despacho corresponde a una confusión frente a la cantidad de aislamiento contratada y que debía ser ejecutada por la contratista, pues en la descripción de las cantidades, materiales y labores a realizar, se estableció que el total de aislamiento correspondía a tres (03) hectáreas, 489 metros lineales y que verificadas las tablas de medidas y longitudes del sistema métrico se pudo determinar que una hectárea cuenta con 10.000 m² o 400 metros lineales.

Lo anterior da a entender a este Despacho, a manera de interpretación que la cantidad contratada correspondería a 489 metros lineales y no a 3 hectáreas lineales, toda vez que no tendría sentido valorar tres (03) hectáreas que 489 metros cada una, en razón a la imposibilidad de contrariar al sistema métrico.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la excelencia del municipio</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

ITEM	DESCRIPCIÓN	UND	CANT	V/UNITARIO	TOTAL
1	Aislamiento de tres (3) hectáreas (489 metros lineales) con postes de madera de 2.20 mts debidamente inmunizados y alambre de púas calibre 12 por 350 metros.	Hectárea	03	\$7.600.000,00	\$22.800.000,00
VALOR TOTAL					\$22.800.000,00

En concordancia con el objeto del contrato, encontramos que este tenía como finalidad "Prestar el servicio de aislamiento de tres (3) hectáreas de reforestación protectora como protección a la microcuenca de la quebrada el Quebradon en la vereda San Miguel, municipio de Rioblanco Tolima...", lo que conlleva a entender a este despacho que efectivamente los 500 metros lineales, entregados por el contratistas, fueron suficientes para aislar las tres (3) hectáreas de reserva forestal a orilla de la microcuenca, de acuerdo con la ilustración que se presenta a continuación.



De conformidad con la imagen realizada por este Despacho, si tenemos en cuenta que los rectángulos de color verde cada uno corresponde a una (01) hectárea, y que la quebrada el Quebradon, sirve como barrera o aislamiento natural, es claro que las 500 hectáreas contratadas y entregadas abarcan las tres (03) hectáreas de las que hace referencia la descripción del contrato No. 388 de 2019, razón por la cual resulta coherente que la cantidad de contratada corresponde a 489 a metros lineales y no a tres (03) hectáreas, pues para este Despacho no tendría sentido realizar un cerramiento cuando lo que se busca es aislar una reserva forestal distribuida en tres (03) hectáreas, menos aún a la rivera de un río o quebrada, cuando esta se presta de forma natural.

Ahora, este Despacho considera que de la interpretación de la descripción del objeto contratado, quedó establecida la inexistencia de un detrimento patrimonial, toda vez que quedó claro que los 489 metros lineales contratados eran suficientes para aislar las tres (03) hectáreas de reserva forestal a orilla de la quebrada el Quebradon, no se debe ignorar el error cometido, por la administración municipal de Rioblanco – Tolima, al establecer la cantidad en hectáreas y no en metros lineales, sin embargo se considera que a pesar de dicho yerro se cumplió con el objeto contractual el cual consistía en aislar tres (03) hectáreas de reserva forestal.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del desarrollo</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Con todo lo anterior, considera este Despacho que existe prueba suficiente para proceder con el archivo de la presente diligencia, toda vez que las arrimadas al expediente, no son suficientes para demostrar los supuestos fácticos que dieron origen al proceso de Responsabilidad Fiscal, es decir no se logra determinar el faltante del aislamiento pues quedó demostrado que el contratista entregó once (11) metros lineales adicionales de los contratados para un total de 500 metros lineales, los cuales fueron suficientes para aislar las tres (03) hectáreas de reserva forestal establecida en el objeto contractual.

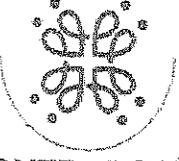
Está demostrado ampliamente dentro del acervo probatorio valorado y recaudado, que no existen fundamentos de hecho ni de derecho para establecer con certeza la existencia de un daño patrimonial a las arcas de la Administración Municipal de Rioblanco - Tolima, con ocasión del Contrato No. 388 de 2019, cuyo objeto es la de prestar el servicio de aislamiento de tres (3) hectáreas de reforestación protectora como protección a la microcuenca de la quebrada el Quebradon en la vereda San Miguel del municipio de Rioblanco- Tolima, este Despacho considera que existe prueba suficiente para proceder con el archivo de la presente diligencia, en vista que las obrantes en el expediente, no son suficientes para demostrar los supuesto fácticos que dieron origen al proceso de Responsabilidad Fiscal, es decir no se logran determinar los faltantes de aislamiento indicados por el grupo auditor, pues quedó demostrado que los 500 metros lineales, fueron suficientes para aislar las tres (3) hectáreas de reserva forestal, tal y como quedó demostrado en la gráfica, de igual forma frente a las demás características, no se estableció inconformidad alguna, cumpliendo con las especificaciones contratadas y en consecuencia de lo anterior, es imposible la determinación de una conducta dolosa o gravemente culposa por parte de la señora **DELCY ESPERANZA ISAZA BUENAVENTURA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 68.808.881, quien suscribió el contrato No. 388 de 2019, en calidad de Alcaldesa y ordenadora del Gasto, para la época de los hechos; el señor **LEONARDO PEREZ ARTUNDUAGA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.886.919 de Chaparral - Tolima, en calidad de Secretario de Desarrollo Económico y Medio Ambiente. (Supervisor), para la época de los hechos y la señora **LINA MAYELI BONILLA OVIEDO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.809.172 de Rioblanco – Tolima, en calidad de Contratista.

En este sentido la Ley 610 de 2000 establece lo siguiente: Artículo 6: *"Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.*

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público."

De conformidad con lo anterior el daño, es llamado como el primer elemento determinante para el inicio del proceso de responsabilidad, así que éste se debe centrar en establecer si evidentemente hubo daño a las arcas públicas, de ahí que sus características son:

Antijurídico, la lesión al interés jurídico, patrimonial que se causa al Estado no teniendo el deber jurídico de soportarlo. El bien jurídico tutelado por el legislador en materia de control fiscal es el patrimonio público y el medio ambiente sostenible. En este caso, se

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>la certeza del cumplimiento</small>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

logró evidenciar la ausencia de un daño causado al patrimonio de la Administración Municipal de Rioblanco -Tolima, toda vez que quedó demostrado con la simple interpretación al objeto contractual y las obligaciones pactadas, que las labores consistían en aislar tres (03) hectáreas de reserva forestal como protección a la microcuenca el Quebradon, con 489 metros lineales, de los cuales, el contratista hizo entrega 500 metros lineales, de conformidad con lo indicado por el grupo auditor, llegándose a concluir que estamos frente a la inexistencia de un daño patrimonial.

Cierto. La segunda característica del daño es la certeza, por lo que debe estar demostrado que el mismo tuvo lugar y por ende se causó una acción lesiva al patrimonio público. La certeza del daño exige la existencia de evidencias que determinen la acción lesiva dada a los intereses patrimoniales del estado. Bajo este entendido queda proscrito el daño eventual, en el entendido que éste no es cierto, es decir no puede estar estructurado en suposiciones o conjeturas, en el caso concreto, no se puede hablar de daño cierto, por cuanto no existe certeza del faltante de aislamiento, pues está demostrado que el grupo auditor determino la entrega de 500 metros lineales, los cuales eran superiores a los 489 metros lineales contratados y que son suficientes para aislar las tres (03) hectáreas de reserva forestal.

Al respecto la Contraloría General en concepto No. 80112EE9273 proferido el día 14 de febrero de 2006 señaló lo siguiente: "*Certeza del daño. Desde los principios generales de responsabilidad es necesario destacar que el daño debe ser cierto. Se entiende que el daño es cierto cuando los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante*"

Cuantificable. El daño debe valorarse económicamente, pues en el curso del proceso de responsabilidad fiscal esta característica se torna indispensable, hasta llegar a establecerse la cuantía del mismo, en este caso, al comprobarse la falta de certeza en el daño, por interpretación el daño no puede ser cuantificable por ausencia de hechos que acrediten la existencia de un detrimento patrimonial.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-840 de 2001, expediente D-3389, Magistrado Ponente, Dr. Jaime Araujo Rentería, en uno de sus apartes indica:

"De otra parte destaca el artículo 4 el daño como fundamento de la responsabilidad fiscal, de modo que si no existe un perjuicio cierto, un daño fiscal, no hay cabida para la declaración de dicha responsabilidad. Por consiguiente, quien tiene a su cargo fondos o bienes estatales sólo responde cuando ha causado con su conducta dolosa o culposa un daño fiscal". (Negrilla fuera de texto).

Así mismo, la Corte Constitucional por medio de la sentencia, SU-620-96, de unificación jurisprudencial, con ponencia del magistrado Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL, se ocupó de precisar el concepto de daño en materia fiscal en los siguientes términos:

"Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio". (Negrilla del Despacho).

122

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la construcción del desarrollo</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

En síntesis, para la estimación del daño hay que considerar la certeza del mismo como uno de sus fundamentos básicos. Esta condición de certeza, en materia de responsabilidad fiscal, implica el presupuesto fáctico ineludible de la existencia de un hecho o evidencia que permita establecer el menoscabo o detrimento al erario.

Teniendo en cuenta, que no se lograron demostrar los faltantes de aislamiento como causa de una indebida interpretación del objeto contractual y obligaciones pactadas en el contrato No. 388 de 2019, por parte del grupo auditor, es claro que estamos frente a la inexistencia de un daño y ante la ausencia de este último, no se puede hablar de cuantificación.

Pasado. Al respecto el doctor Iván Darío Gómez Lee, en su condición de Auditor General de la República señaló que lo fundamental para la responsabilidad fiscal son los daños pasados y al respecto enfatizó: *"(...) de acuerdo con la normatividad actual y el alcance que le da la jurisprudencia nacional, en la responsabilidad fiscal lo fundamental son los daños pasados, de ahí que no exista el deber de establecer la responsabilidad fiscal sobre daños futuros"*

Especial. Esta característica significa que el daño debe haber sido ocasionado como consecuencia de la gestión fiscal. Los daños generados por servidores públicos o particulares en ejercicio de funciones públicas que no ostenten la calidad de gestores fiscales, deberán ser resarcidos a través de otras acciones diferentes a la de responsabilidad fiscal.

Para que el daño patrimonial sea demostrado, debe ser cierto, real y determinado; es decir, que no debe estar soportado bajo suposiciones y aunque puede tratarse de un presunto detrimento patrimonial, deben existir la certeza y la acreditación de que en verdad se constituyeron los elementos que configuran detrimento patrimonial, por lo tanto para que exista y se profiera un fallo con responsabilidad fiscal debe presentarse cierto grado de certeza, que confirme de forma material un detrimento patrimonial al Estado.

Reviste suma importancia el Daño Patrimonial al Estado, por cuanto, su demostración es prerequisite para poder entrar a analizar los otros elementos que estructuran la responsabilidad fiscal (culpa y nexos causal), y para la estimación del daño hay que considerar la certeza del mismo como uno de sus fundamentos básicos.

En razón a lo anterior, y sin que sea necesario por parte de este Despacho, hacer ningún otro tipo de consideración distinta a las conclusiones a las que arribó, se dará aplicación a lo estipulado en la norma citada, pues no existen elementos de juicio que objetivamente comprometan la responsabilidad de las personas tanto naturales, vinculadas en este proceso.

No obstante, es importante hacer alusión frente al caso concreto, a los principios constitucionales de legalidad y buena fe, que se debe profesar en el sector público hasta tanto no se demuestre lo contrario.

Al hablar de buena fe, encontramos que esta se debe de presumir a favor del implicado, pues como se ha establecido anteriormente al no encontrarse pruebas claras, contundentes, no se puede llegar a determinar la configuración de este tipo de responsabilidad fiscal y la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y la certeza del daño ocasionado al erario.

El principio de la buena fe es un principio constitucional que obliga a que las autoridades públicas y a la misma ley, presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares, y



 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la excelencia en el control</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

obliga a que tanto autoridades públicas como los particulares actúen de buena fe. La citada argumentación se sustenta en el artículo 83 de la constitución política colombiana, que a su tenor dice: principio de la buena fe:

"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas".

Sobre este principio, la Corte constitucional ha realizado interesantes exposiciones, y una de ellas contenida en las sentencias:

- Sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente dice:

*"(...) La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto **pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre.** Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionado por éste. **En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse.** Y es una falta el quebrantar la buena fe (...)"* (Negrilla fuera del texto original).

- Sentencia C-1194/08 que en su parte pertinente señala la corte:

Principio de la buena fe

"(...) Esta Corporación tanto en sede de control abstracto como de control concreto de constitucionalidad se ha pronunciado con respecto al significado, alcance y contenido de este postulado superior.

La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado.

En este orden de ideas la jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)". En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada"

En este sentido la Corte ha señalado que la buena fe es un principio que "de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume, y dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente".

Concretamente con respecto al contenido concreto del artículo 83 superior, debe la Corte indicar que conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas.

Por lo tanto observa la Corte que no se trata por esencia de un principio absoluto, y es por ello que la Corte Constitucional también ha admito la posibilidad de que, excepcionalmente, la ley establezca la presunción de mala fe, y le atribuya los efectos que considere en cada caso, lo cual se traduce en si se admite o no prueba en contrario en cada caso.

En efecto la Corte se pronunció en el sentido referido en la Sentencia C- 544 de 1994, en la que se ocupó de estudiar la constitucionalidad del inciso final del artículo 768 del código Civil el cual dispone: "Pero el error en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario."

En esa oportunidad la Corte señaló que: "...la norma demandada, interpretada a la luz de la Constitución, y despojada del efecto estigmatizaste de la mala fe, significa que el legislador, simplemente, ha querido reiterar, en esta materia, la negativa general a admitir el error de derecho. La alusión a la mala fe es un recurso técnico para ratificar el anotado principio y, en este sentido, no puede ser inconstitucional (...)."

Posteriormente en la Sentencia C-540 de 1995, la Corte analizó la constitucionalidad del inciso primero del artículo 769 del Código Civil, conforme con el cual "La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria." En esa providencia la jurisprudencia constitucional reconoce de manera expresa que "excepcionalmente, la ley puede establecer la presunción contraria, es decir, la presunción de mala fe." Adicionalmente señaló la Corte que:

"(...) El artículo 769, pues, en concordancia con el artículo 66 del mismo Código Civil, prevé que la ley pueda determinar "ciertos antecedentes o circunstancias conocidas" de los cuales se deduzca la mala fe. Presunción legal contra la cual habrá o no habrá posibilidad de prueba en contra, según sea simplemente legal o de derecho.

Con fundamento en lo anterior concluye la Sala que la ley puede determinar criterios, antecedentes, o circunstancias conocidas, de las cuales se deduzca en una situación particular, una presunción de mala fe, de naturaleza legal o de derecho, conforme con lo que ella misma disponga, y que por tanto admita o no prueba en contrario. (...)"

Por lo expuesto, mal haría este Despacho en endilgar responsabilidad fiscal a los investigados; en cuanto, el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, requiere para proferir Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal el cumplimiento de ciertos requisitos, sin los cuales no es procedente tal actuación. Requisitos que deben encontrarse objetivamente demostrados en el proceso. Uno de ellos es que se encuentre demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado. Detrimento que se desvirtúa en tanto los hechos que dieron origen a tal requerimiento no se encuentran soportados por material probatorio que brinde certeza sobre la materialización de los hechos objeto de investigación.

El Artículo 48 de la Ley 610 de 2000, indica: "Auto de imputación de responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados. El auto de imputación deberá contener:

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>la construcción del cumplimiento</small></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

1. La identificación plena de los presuntos responsables, de la entidad afectada y de la compañía aseguradora, del número de póliza y del valor asegurado.
2. La indicación y valoración de las pruebas practicadas.
3. **La acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado.**

Por lo tanto, este despacho evidencia la ausencia de uno de los elementos de la responsabilidad fiscal establecida en el artículo 5° de la ley 610 de 2000:

"ARTICULO 5o. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- **Un daño patrimonial al Estado.**
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores. (Negrilla fuera de texto).

Concluyéndose de tal manera, que no se encuentra plenamente demostrada la existencia de uno los elementos integrantes de la responsabilidad fiscal contemplados en el artículo 5° de la Ley 610 de 2000; esto es, la existencia de un daño patrimonial y concomitantemente la culpa y el nexo causal por parte de los aquí investigados: la señora **DELCY ESPERANZA ISAZA BUENAVENTURA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 68.808.881, quien suscribió el contrato No. 388 de 2019, en calidad de Alcaldesa y ordenadora del Gasto, para la época de los hechos; el señor **LEONARDO PEREZ ARTUNDUAGA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.886.919 de Chaparral - Tolima, en calidad de Secretario de Desarrollo Económico y Medio Ambiente. (Supervisor), para la época de los hechos y la señora **LINA MAYELI BONILLA OVIEDO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.809.172 de Rioblanco - Tolima, en calidad de Contratista.

Así las cosas, se considera pertinente disponer el archivo del proceso de conformidad con el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, bajo la causal que el hecho que originó la apertura del presente proceso fiscal no existe y por ende no hay perjuicio, pérdida, menoscabo o disminución de los recursos públicos de la Administración Municipal de Rioblanco - Tolima, por parte de los actores en este proceso fiscal. De esta manera se desdibuja el análisis jurídico de los elementos restantes de la responsabilidad fiscal como es la culpa grave y el nexo de causalidad, de acuerdo a lo expuesto en el artículo referido:

*"Auto de archivo. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe **que el hecho no existió,** que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operación de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma. (Subraya y Negrilla Propia).*

No obstante, advierte el Despacho que en caso de aparecer nuevas pruebas que acrediten la existencia del daño patrimonial al Estado, por omisión funcional directa de los servidores públicos antes citados, se procederá a la reapertura del presente proceso de conformidad con el artículo 17 de la Ley 610 de 2000, que al respecto señala: **"REAPERTURA.** Cuando después de proferido el auto de archivo del expediente en la indagación preliminar o en el proceso de responsabilidad fiscal, aparecieren o se aportaren nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño patrimonial al Estado o la responsabilidad del gestor

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría al ciudadano</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

fiscal, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, procederá la reapertura de la indagación o del proceso. Sin embargo, no procederá la reapertura si después de proferido el auto de archivo, ha operado la caducidad de la acción o la prescripción de la responsabilidad fiscal."

Por último, conforme al artículo 18 de la Ley 610 de 2000 el cual expresa: "Grado de consulta. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.(...)"; se enviará la presente decisión al superior funcional o jerárquico, para los fines descritos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar probada la causal que conlleva al archivo de la acción fiscal; esto es, que el hecho no existió, respecto a los hechos relacionados en el hallazgo fiscal No. 72 del 04 de diciembre de 2020, frente a los servidores públicos para la época de los hechos, **DELCY ESPERANZA ISAZA BUENAVENTURA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 68.808.881, quien suscribió el contrato No. 388 de 2019, en calidad de Alcaldesa y ordenadora del Gasto, para la época de los hechos, el señor **LEONARDO PEREZ ARTUNDUAGA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.886.919 de Chaparral - Tolima, en calidad de Secretario de Desarrollo Económico y Medio Ambiente. (Supervisor), para la época de los hechos y la señora **LINA MAYELI BONILLA OVIEDO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.809.172 de Rioblanco – Tolima, en calidad de Contratista, para la época de los hechos, conforme a la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar por no mérito la acción fiscal iniciada dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-074-2020, adelantado ante la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE RIOBLANCO - TOLIMA**, por las razones expuestas en precedencia en contra de **DELCY ESPERANZA ISAZA BUENAVENTURA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 68.808.881, quien suscribió el contrato No. 388 de 2019, en calidad de Alcaldesa y ordenadora del Gasto, para la época de los hechos, el señor **LEONARDO PEREZ ARTUNDUAGA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.886.919 de Chaparral - Tolima, en calidad de Secretario de Desarrollo Económico y Medio Ambiente. (Supervisor), para la época de los hechos y la señora **LINA MAYELI BONILLA OVIEDO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.809.172 de Rioblanco – Tolima, en calidad de Contratista, para la época de los hechos

ARTÍCULO TERCERO: Desvincular del presente proceso al tercero civilmente responsable, la compañía de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** con Nit. 860.009.578-6, entidad que con ocasión al contrato de seguros suscrito con la Administración Municipal de Rioblanco - Tolima, expidió el día 17/12/2019, la póliza No. 25-44-101137029, con una vigencia desde el 17/12/2019 al 25/04/2020 y a la **LA PREVISORA S.A.** identificada con Nit, 860.002.400-2, póliza de manejo global, Numero 300411, expedida el día 29 de julio de 2019 y vigencia desde el día 23 de julio de 2019, hasta el 23 de julio de 2020.

ARTÍCULO CUARTO: Acéptese la renuncia de poder presentada por el **Dr. OSCAR IVAN VILLANUEVA SEPULVEDA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 93.414.517 y TP. No. 134.101 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la compañía LA PREVISORA S.A.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

ARTÍCULO QUINTO: En el evento de que con posterioridad aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO SEXTO: Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notificar por **ESTADO** la presente providencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: Una vez surtida la notificación por estado del auto de archivo, remitir al Superior Jerárquico o Funcional, dentro de los (03) días siguientes, a fin de que se surta el grado de consulta, de conformidad al artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

ARTICULO OCTAVO: Una vez en firme y ejecutoriada la presente providencia enviar copia de la presente providencia a la Administración Municipal de Rioblanco - Tolima, en la Carrera 5 No 4 - 25 Barrio Centro de ese municipio o al correo electrónico contactenos@rioblanco-tolima.gov.co, para los efectos de lo dispuesto en el Plan General de Contabilidad Publica Título II Capitulo X – numeral 5.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede el recurso alguno.

ARTICULO DECIMO: En firme este proveído y una vez se hayan adelantado todos los trámites ordenados en el mismo, remitir el expediente contentivo del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal radicado No. 112-074-020 adelantado ante el **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE RIOBLANCO - TOLIMA**, al archivo de gestión documental de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima.

ARTÍCULO UNDECIMO: Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal

ANDRES MAURICIO AYALA MUNAR
Investigador Fiscal